

ANEXO I
RÉGIMEN APLICABLE A USUARIOS ELECTRODEPENDIENTES POR
CUESTIONES DE SALUD

ARTÍCULO 1º. Se considera usuario electrodependiente por cuestiones de salud aquella persona que requiera de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescripto por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o a su salud.

ARTÍCULO 2º. Establecer que el beneficio alcanza al titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como usuario electrodependiente por cuestiones de salud en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud (RECS), quien quedará eximido del cargo por conexión, si lo hubiere.

ARTÍCULO 3º. Las Distribuidoras deberán contar con un Registro de Electrodependientes por cuestiones de salud donde consten en forma individualizada, unificada y actualizada todos los datos relevantes vinculados a los usuarios que revistan dicha condición dentro de su correspondiente área de concesión.

Dicho registro como mínimo deberá contener: Nombre y Apellidos completos, número de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Cédula de Identidad (C.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.); número del Acto Administrativo dictado por el órgano nacional competente que aprueba la inscripción en el RECS, plazo de validez de la misma y, en su caso, número del Acto Administrativo que aprueba la renovación de la inscripción en dicho Registro; número de suministro,

domicilio del suministro, número telefónico fijo y/o celular; dirección de correo electrónico; nombre, apellido y datos de contacto de familiar directo; enfermedad de base; tratamiento médico observado; aparatos médicos utilizados; entrega o no de fuente de energía alternativa; centro de transformación en configuración normal del que depende el suministro.

ARTÍCULO 4º. Las Distribuidoras deberán remitir a través de la planilla mensual de “Informes Usuarios Electrodependientes”, en el campo razón: UE, en el campo fecha: la fecha de la Resolución que le otorga el beneficio y, en el campo observaciones, el número del Acto Administrativo del RECS.

ARTÍCULO 5º. Las Distribuidoras deberán tener localizados en forma clara y actualizada a los usuarios electrodependientes en sus sistemas de gestión de redes de distribución a efectos de tener preciso conocimiento sobre la ubicación geográfica y la conectividad eléctrica del suministro calificado en los términos del presente reglamento.

Asimismo, los medidores de los usuarios categorizados como electrodependientes por cuestiones de salud deberán ser debidamente identificados de manera tal de poder diferenciarlos del resto de los medidores.

ARTÍCULO 6º. Las Distribuidoras deberán habilitar como mínimo una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada destinada exclusivamente a la atención de los usuarios electrodependientes. Esta línea deberá estar disponible las 24 horas incluyendo días inhábiles y deberá ser fehacientemente comunicada al usuario electrodependiente.

La eventual modificación del número de la línea telefónica de dedicación exclusiva

deberá ser comunicada con una antelación razonable. En situaciones de emergencia las Distribuidoras deberán contar, en las líneas telefónicas habituales o en las 0-800 de atención general, con sistemas de registración de llamadas que permitan identificar y atender con prioridad a los usuarios electrodependientes.

ARTÍCULO 7°. Cuando las Distribuidoras hubieren detectado por cualquier medio situaciones de contingencia no programadas que pudieren afectar a suministros eléctricos que abastecen a cualquiera de los usuarios integrantes del Registro establecido en el artículo 3º del presente, deberán otorgarle prioridad a la solución de estos casos.

Para ello, la Distribuidora deberá evaluar el tiempo de reposición estimado según el grado de complejidad de la afectación provocada por la contingencia y las necesidades particulares de cada suministro electrodependiente afectado, a efectos de priorizar la inmediata reanudación del servicio en los niveles de calidad que dispone el Subanexo D y sin perjuicio, de la correspondiente provisión de la fuente de energía alternativa que será entregada en comodato y que deberá ser apta para suministrar la energía eléctrica necesaria para el adecuado y continuo funcionamiento de él o los equipos que asistan las necesidades de salud del electrodependiente.

ARTÍCULO 8°. Determinar que, previa solicitud del usuario registrado como electrodependiente por cuestiones de salud en el RECS, la Distribuidora deberá entregarle una fuente de energía alternativa, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades, completando el formulario previsto en el Anexo II.

A tal fin la Distribuidora, deberá:

- I. Definir la potencia y el tipo de fuente de energía alternativa (grupo

electrógeno, batería, etc.) a suministrar a los usuarios electrodependientes que lo requieran teniendo en cuenta las particularidades de cada pedido.

- II. El equipo a suministrar a los usuarios electrodependientes será entregado en comodato por el período que revista su condición de electrodependiente y se encuentre inscripto en el RECS.
- III. La fuente de energía alternativa deberá encontrarse en condiciones operativas y en buen estado.
- IV. Estarán a cargo de la Distribuidora las tareas de mantenimiento del equipo entregado, la provisión de insumos para su funcionamiento, y en su caso, la reposición.
- V. La Distribuidora deberá adoptar todas las medidas técnicas necesarias tendientes a asegurar que la puesta en funcionamiento de la fuente de energía alternativa en el punto de conexión domiciliaria se realice en condiciones de seguridad, evitando que genere peligro alguno para la salud o integridad física de los usuarios electrodependientes y/o de su grupo familiar.
- VI. A fin de evitar la generación de peligro alguno para la salud o integridad física de los usuarios electrodependientes y/o de su grupo familiar, deberá brindar información veraz, cierta, detallada, suficiente, preventiva y clara que permita comprender de manera cabal, efectiva y adecuada al usuario electrodependiente y/o a su grupo familiar las condiciones seguras de uso y manipulación de la fuente de energía alternativa instalada.
- VII. El usuario deberá devolver la fuente de energía alternativa cuando haya sido dado de baja del RECS.

ARTÍCULO 9°. Cuando las Distribuidoras programen tareas de mantenimiento en la red de baja o de media tensión o conexiones con red de otros suministros, corroborarán previamente si dichas tareas son susceptibles de afectar a cualquiera de los usuarios integrantes del Registro establecido en el artículo 3° del presente, y

en caso afirmativo, deberán adoptar las previsiones necesarias para asegurar la continuidad del suministro eléctrico así calificado durante el lapso que subsista la interrupción transitoria.

Está prohibido ejecutar las mentadas programaciones si los encargados de los trabajos no hubiesen adoptado previa y efectivamente las medidas concretas planificadas para garantizar el abastecimiento ininterrumpido del o los suministros eléctricos de los usuarios electrodependientes.

ARTÍCULO 10°. Los usuarios electrodependientes deberán efectuar en todos los casos su reclamo en primera instancia ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá acudir al OCEBA o instar la acción judicial correspondiente.

OCEBA también brindará todo el asesoramiento y atenderá las consultas que sobre la materia le soliciten los usuarios electrodependientes o los que requieran el otorgamiento de dicha condición.

ARTÍCULO 11°. Sanciones. Para el supuesto que se verificase el incumplimiento de cualquiera de las previsiones establecidas en el presente Reglamento, el procedimiento sancionatorio se sustanciará conforme el régimen general vigente en materia de distribución de energía eléctrica.